



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund., 2 DE JUNIO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 29, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00051-00
CAUSANTE: JUAN DE JESÚS VIVAS ALFONSO

Tibirita, Cund., junio primero (1°) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho con documentación allegada por la parte actora con la cual pretende acreditar la notificación del heredero HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ VIVAS por lo que corresponde examinar la misma, a efectos de verificar si se observaron o no las formalidades legales que consagra en el art. 292 del C.G.P.

Prima facie debe anunciarse, revisado lo aportado se concluye que el trámite de notificación no se cumplió en debida forma por varias razones:

1 ° Se omitió informar al destinatario en el aviso remitido **sobre lo contemplada en el artículo 91 del Estatuto General del Proceso** relativo a que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*, de allí que no se le previno sobre la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos **tanto de manera presencial** en la baranda del juzgado **como por medio de los canales de atención virtual dentro de los tres (3) días**, es más únicamente se habló de ésta última opción a través del correo electrónico pasando por alto que también se brinda a los usuarios de la administración judicial atención presencial en la Sede Judicial.

2 ° Aunado a lo anterior, **tampoco se indicó el término con que contaba para manifestar si aceptaba o repudiaba la designación de la se ha deferido** en este caso, **veinte (20) días prorrogable por otro igual**, como lo establece el art. 492 de la misma codificación, **y que el mismo iniciaría a contabilizarse transcurridos los 3 días de que trata del art. 91** antes citado, para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos.

3 ° Se citan como sustentos jurídicos el decreto 806 de 2020 (Norma que en la actualidad no está vigente), **y la Ley 2213 de 2022** corresponde a la notificación personal mediante el envío de la providencia respectiva mediante mensaje de datos reglada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **y no a la notificación con arreglo al Código General del Proceso**, en el sub examine de acuerdo con el art. 292 de la notificación por aviso.

Es menester recordar en la actualidad coexisten dos formas de notificación: i) la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y ii) el envío de la comunicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **pero no es posible hacer una mezcla entre dichos modos** como lo señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que***

sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces¹.

Entonces, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal *"tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma"*².

Con todo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa del ejecutado, con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación a la demandada el término para lo cual habrá de considerar cada una de las anotaciones precedentes.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación por aviso del heredero HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ VIVAS, por las razones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de Tutela Sentencia STC8125-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01944-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de Tutela Sentencia STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01.

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f34fc5a69aeef6f410915010be7d7c1e189acf228991dce22b5c0c0c153bb**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>